



Roj: **STS 1190/2020 - ECLI:ES:TS:2020:1190**

Id Cendoj: **28079140012020100218**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **26/02/2020**

Nº de Recurso: **3388/2017**

Nº de Resolución: **178/2020**

Procedimiento: **Recurso de casación para la unificación de doctrina**

Ponente: **MARIA LOURDES ARASTEY SAHUN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ AND 4751/2017,**
STS 1190/2020

UNIFICACIÓN DOCTRINA núm.: 3388/2017

Ponente: Excm. Sra. D.^a María Lourdes Arastey Sahún

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Santiago Rivera Jiménez

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Sentencia núm. 178/2020

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D.^a. María Luisa Segoviano Astaburuaga

D.^a. Rosa María Virolés Piñol

D.^a. María Lourdes Arastey Sahún

D. Sebastián Moralo Gallego

D. Ricardo Bodas Martín

En Madrid, a 26 de febrero de 2020.

Esta Sala ha visto el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por Sitel Ibérica Teleservicios S.A.U., representada y asistida por la letrada D.^a. Elisa Navas Sánchez, contra la sentencia dictada el 16 de mayo de 2017 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sevilla) en recurso de suplicación nº 1796/2016, interpuesto contra la sentencia de fecha 11 de enero de 2016 dictada por el Juzgado de lo Social nº 2 de los de Sevilla, en autos núm. 139/2014 seguidos a instancia de D.^a. Nicolasa contra la ahora recurrente.

Ha comparecido como parte recurrida D.^a. Nicolasa representada y asistida por la letrada D.^a. Cristina Domínguez Martínez.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.^a María Lourdes Arastey Sahún.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 11 de enero de 2016 el Juzgado de lo Social nº 2 de los de Sevilla dictó sentencia, en la que se declararon probados los siguientes hechos:



1º) Doña Nicolasa (la actora) suscribió el día 15 de febrero de febrero de 2001 un contrato de trabajo eventual por circunstancias de la producción a tiempo parcial (76,9 % de la jornada) con la empresa Sitel Ibérica Teleservicios S.A., dedicada a la actividad de telemarketing, para prestar sus servicios como teleoperadora. Dicho contrato finalizó el día 14 de 2001. (vida laboral al f. 323 vto).

2º) La empresa y la trabajadora suscribieron un nuevo contrato el día 16 de abril de 2001 esta vez en la modalidad de obra o servicio a tiempo parcial con una jornada de 30 horas semanales si bien luego amplió la jornada a 39 horas semanales con fecha 6 de noviembre de 2001.

La causa de temporalidad se definía en el contrato como "el tiempo que dure la campaña de atención telefónica según expediente NUM000 de nuestro cliente Grupo Endesa".

La duración prevista del contrato era hasta el fin de la campaña. (contrato al f. 57 y 58 y ampliación de jornada al f. 24).

3º) El día 15 de noviembre de 2013 Endesa comunicó a Sitel que con fecha 31 de diciembre de 2013 finalizaría el contrato de prestación del servicio de atención telefónica coincidiendo con la terminación de dicho contrato. (documentos 28 y 29 del ramo de Sitel).

4º) Con fecha 18 de noviembre de 2013 la empresa Sitel comunicó a las secciones sindicales de USIT, CGT, CC.OO, UGT y al Comité de Empresa de Sevilla que debido a la terminación del contrato mercantil suscrito con Endesa con fecha 31 de diciembre de 2013 quedarían extinguidos la totalidad de los contratos de obra y servicio de los trabajadores adscritos a la campaña Endesa. (documental n.º 30 al 34 del ramo de Sitel).

5º) El día 17 de diciembre de 2013 la trabajadora recibió un burofax remitido por la empresa y fechado el día 10 de diciembre por el que se le comunicaba que debido a la finalización de la campaña Endesa el día 31 de diciembre de 2013 su contrato de trabajo quedaría extinguido al finalizar la jornada del día 31 de diciembre de 2013 si bien ese día le concedía un permiso retribuido.

En la comunicación se informó a la trabajadora que las empresas Digitex, Emergia y Eulen serían las continuadoras del servicio a partir del día 1 de enero de 2014 lo que se comunicaba a los efectos del art. 18 del V del Convenio Colectivo de Contact Center (comunicación extintiva al f. 15).

6º) La trabajadora, a la fecha de la extinción de la relación laboral, percibía una retribución mensual bruta por todos los conceptos, incluyendo prorrata de pagas extras de 1.315,61 €.

El salario se abonaba mediante transferencia bancaria a final de mes. (hecho conforme).

7º) La trabajadora siempre ha prestado sus servicios adscrita a la plataforma de atención telefónica de la campaña del Grupo Endesa. (hecho admitido y testifical de Tarsila).

8º) El centro de trabajo en el que prestaba sus servicios a la fecha de la extinción estaba ubicado en Sevilla, en Avenida República Argentina nº 25, 6ª planta. (hecho no discutido).

9º) La trabajadora ostentaba la categoría de gestor telefónico (hecho admitido).

10º) El servicio de atención telefónica también comprendía información de otros productos del Grupo Endesa, y back office o gestiones administrativas derivadas de la atención telefónica (testifical de Tarsila, responsable del servicio de la campaña Endesa).

11º) La trabajadora se vio afectada por un expediente de suspensión temporal de empleo desde el día 5 de julio al 30 de diciembre de 2013. Esta medida afectó a 137 trabajadores de la empresa. La medida fue declarada ajustada a derecho por sentencia de la Audiencia Nacional y dicha sentencia fue confirmada por el Tribunal Supremo (documental nº 50 y 51 de Sitel).

12º) El día 16 de enero de 2014 la parte actora presentó papeleta de conciliación por despido contra Sitel celebrándose el acto de conciliación el día 5 de febrero de 2014 que concluyó sin avenencia (acta de conciliación al f. 22)".

En dicha sentencia aparece la siguiente parte dispositiva:

"Desestimar la demanda de despido interpuesta por doña Nicolasa frente a Sitel Ibérica Teleservicios S.A. sin que proceda efectuar pronunciamiento alguno respecto al Fogasa, sin perjuicio de su responsabilidad directa o subsidiaria en los supuestos legalmente establecidos previa tramitación del oportuno expediente."

SEGUNDO.- La citada sentencia fue recurrida en suplicación por D^a. Nicolasa ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sevilla), la cual dictó sentencia en fecha 16 de mayo de 2017, en la que estimando el motivo propuesto a tal fin, se realiza una modificación del segundo párrafo del hecho probado segundo de los hechos probados, quedando la siguiente redacción:



"La empresa Sitel Ibérica Teleservices, S.A. suscribió durante la relación laboral con la actora hasta su despido, los siguientes contratos de prestación de servicios con diferentes mercantiles que forman el grupo de empresas "Endesa", según número de expediente NUM000 . A tales efectos se identifican los siguientes:

- Contrato marco con el Grupo Endesa el 15-12-1998, cuya duración se pactó por cinco años.
- Contrato de servicios con Endesa Energía, S.A., cuya duración se prolongó hasta el 31-12-2004, habiéndose prorrogado anualmente hasta el 25-08-2009, cuando se suscribió nuevo contrato ampliando su objeto, cuya vigencia concluyó el 31-12-2011, suscribiéndose nuevo contrato, siendo rescindido de forma unilateral por Endesa Energía, S.A. el 31-12-2013.
- Contrato de servicios con Endesa Servicios, S.A., cuya duración se prolongó hasta tres años. El 25-08-2009 se suscribió nuevo contrato con duración hasta el 31-12-2011, suscribiéndose nuevo contrato, siendo rescindido de forma unilateral por Endesa Servicios, S.A. el 31-12-2013."

Dicha sentencia consta del siguiente fallo:

"Con estimación parcial del recurso de suplicación interpuesto por la Letrada doña Cristina Domínguez Martínez, en nombre y representación de doña Nicolasa , contra la sentencia dictada el 11 de enero de 2016 por el Juzgado de lo Social número 2 de los de Sevilla, recaída en autos nº 139/2014 sobre despido promovidos por dicho recurrente contra Sitel Ibérica Teleservices, S.A.U., revocamos dicha sentencia dejándola sin valor ni efecto alguno; en su lugar, con estimación de la demanda, declaramos la improcedencia del despido acordado por la empresa Sitel Ibérica Teleservices, S.A.U. con efectos del 31 de diciembre de 2013, condenando a la misma a estar y pasar por dicha declaración así como a su opción, que deberá efectuar por escrito o comparecencia en plazo de cinco días desde la notificación de esta sentencia: bien a readmitir a la trabajadora doña Nicolasa en su puesto de trabajo con las mismas condiciones que tenía antes del despido y con abono de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la de notificación de esta sentencia, a razón de 43,25 euros diarios y con las deducciones que legalmente procedan; bien a indemnizarla con la suma de 24.144,31 euros, extinguiéndose en este caso la relación laboral en la fecha del despido sin derecho a salarios de trámite. Sin costas."

TERCERO.- Por la representación de Sitel Ibérica Teleservices S.A.U. se formalizó el presente recurso de casación para la unificación de doctrina ante la misma Sala de suplicación.

A los efectos de sostener la concurrencia de la contradicción exigida por el art. 219.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS), la recurrente propone como sentencia de contraste, la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sevilla) de 20 de diciembre de 2016, (rollo 226/2016).

CUARTO.- Por providencia de esta Sala de fecha 8 de marzo de 2018 se admitió a trámite el presente recurso y se dio traslado del escrito de interposición y de los autos a la representación procesal de la parte recurrida para que formalizara su impugnación en el plazo de quince días.

No habiendo presentado escrito de impugnación la parte recurrida, no obstante haber sido emplazada, se pasaron las actuaciones al Ministerio Fiscal que emitió informe en el sentido de considerar el recurso procedente.

QUINTO.- Instruida la Excma. Sra. Magistrada Ponente, se declararon conclusos los autos, señalándose para votación y fallo el día 26 de febrero de 2020, fecha en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- 1. La empresa demandada se alza en casación para unificación de doctrina frente a la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sevilla) que declara que el cese de la actora, producido con efectos de 31 de diciembre de 2013, constituye un despido improcedente.

Recordemos que la actora comenzó a prestar servicios para la demandada en febrero de 2001, primero mediante un contrato eventual y, a partir del 16 de abril de dicho año y sin solución de continuidad, en virtud de un contrato para obra o servicios vinculado a la campaña de atención telefónica de la empresa cliente (ENDESA), que había concertado mercantilmente con la demandada el desarrollo de esa actividad en diciembre de 1998, produciéndose suscripciones posteriores del concierto inicial en mayo de 2004 y en agosto de 2009 (así consta en el Hecho Probado segundo, tal y como quedó redactado en sede de suplicación, tal y como hemos consignado en los antecedentes de esta sentencia).

La Sala de suplicación recuerda que el supuesto enjuiciado es idéntico a los resueltos por ese mismo órgano judicial en sentencias anteriores.



Se sostiene en la sentencia recurrida que las partes litigantes han estado vinculadas por un único contrato, pese a las vicisitudes o modificaciones que ha venido experimentando la contrata. Para la Sala de suplicación el hecho de que la empresa no diera por finalizado el contrato de trabajo, cada vez que se entendía satisfecho el objeto de los pactos mercantiles suscritos con la principal, y mantuviera a la trabajadora en la prestación de servicios ha de llevar a declarar la naturaleza indeterminada de la relación laboral.

2. El recurso de la empresa aporta, como sentencia de contraste, la dictada por la misma Sala de Sevilla el 20 diciembre 2016 (rollo 226/2016).

En ella se resuelve la demanda de despido de una trabajadora de la misma empresa, contratada mediante contrato eventual seguido de otro para obra o servicio determinado, vinculándose igualmente el contrato temporal a la misma contrata, y a quien la empresa comunicó la extinción de la relación laboral con efectos de la misma fecha (31 de diciembre de 2013). También en aquel caso, el Juzgado de instancia había desestimado la demanda de la trabajadora y ésta recurrió en suplicación.

Pese a tal identidad, la sentencia referencial sostiene que no existía motivo para declarar fraudulento el contrato temporal y era procedente la extinción del contrato de trabajo al finalizar la contrata.

3. No hay duda de que concurre la esencial contradicción que exige el art. 219.1 LRJS, pues estamos ante una situación fáctica idéntica, frente a la que las trabajadoras plantean las mismas pretensiones en base a la misma fundamentación; y, no obstante, las sentencias comparadas alcanzan resultados diametralmente opuestos.

SEGUNDO.- 1. Sostiene la empresa recurrente que la sentencia impugnada infringe la doctrina sentada en la STS/4ª de 18 junio 2008 (rcud. 1669/2007), así como los arts. 15 y 49.1 c) del Estatuto de los trabajadores (ET). Defiende así el recurso la posibilidad de mantener la temporalidad del vínculo durante todo el tiempo que dure la contrata.

2. Nos encontramos, una vez más, ante la necesidad de calificar -desde la perspectiva de la duración- la naturaleza de la relación laboral que, acogida a la modalidad de duración determinada para obra o servicio, se ha mantenido viva durante más de catorce años, para lo cual debemos valorar si la atribución a la trabajadora de las funciones necesarias para desarrollar la actividad contratada con una tercera empresa puede servir para justificar la temporalidad del vínculo.

La cuestión ha sido objeto ya de múltiples pronunciamientos de esta Sala IV del Tribunal Supremo dictados en asuntos idénticos en los que los litigantes eran también trabajadores de la misma empresa ahora recurrente. Debemos, pues, reiterar lo razonado en las STS/4ª/Pleno de 19 julio 2018 (rcud. 824/2017, 1037/2017, 972/2017 y 823/2017) y las que las siguen.

3. Hemos puesto de relieve, al respecto, que el RDL 10/2010, de 16 de junio, de Medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo, luego convalidado por la Ley 35/2010, de 17 de septiembre, de reforma laboral, dio nueva redacción al art. 15.1 a) ET, incorporando el texto siguiente: "Estos contratos no podrán tener una duración superior a tres años ampliable hasta doce meses más por convenio colectivo de ámbito sectorial estatal o, en su defecto, por convenio colectivo sectorial de ámbito inferior. Transcurridos estos plazos, los trabajadores adquirirán la condición de trabajadores fijos de la empresa".

El indicado RDL contenía una disposición transitoria (Disp.Trans. 1ª) -reiterada en la Disp. Trans. 1ª de la Ley 35/2010- que estableció: "Los contratos por obra o servicio determinados concertados con anterioridad a la entrada en vigor de este Real Decreto-ley se regirán por la normativa legal o convencional vigente en la fecha en que se celebraron.

Lo previsto en la redacción dada por este Real Decreto-ley al artículo 15.1 a) del Estatuto de los Trabajadores será de aplicación a los contratos por obra o servicio determinados suscritos a partir de la fecha de entrada en vigor de aquél".

4. Ahora bien, hemos precisado que, dado que nos hallamos ante la suscripción de un único contrato, celebrado antes de la modificación legal, resulta de aplicación lo dispuesto con anterioridad a la misma. El texto del art. 15.1 a) del ET aplicable en el momento de la celebración del contrato disponía que podría celebrarse contrato de duración determinada: "Cuando se contrate al trabajador para la realización de una obra o servicio determinados, con autonomía y sustantividad propia dentro de la actividad de la empresa y cuya ejecución, aunque limitada en el tiempo, sea en principio de duración incierta. Los convenios colectivos sectoriales estatales y de ámbito inferior, incluidos los convenios de empresa, podrán identificar aquellos trabajos o tareas con sustantividad propia dentro de la actividad normal de la empresa que puedan cubrirse con contratos de esta naturaleza".



4. Recordemos que la doctrina de esta Sala IV sobre la delimitación del concepto de duración determinada ha sostenido, con carácter general, que, para que un contrato sea verdaderamente temporal, no basta con la expresión en el texto del mismo de tal carácter temporal y la duración concreta que se le asigna, sino que tiene que cumplir inexorablemente todos los requisitos y exigencias que la Ley impone y más en concreto, tratándose del contrato para obra o servicio determinado, la doctrina unificada señala que son, de necesaria concurrencia simultánea: a) que la obra o servicio que constituya su objeto, presente autonomía y sustantividad propia dentro de lo que es la actividad laboral de la empresa; b) que su ejecución, aunque limitada en el tiempo, sea en principio de duración incierta; c) que se especifique e identifique en el contrato, con precisión y claridad, la obra o el servicio que constituye su objeto; y d) que en el desarrollo de la relación laboral, el trabajador sea normalmente ocupado en la ejecución de aquélla o en el cumplimiento de éste y no en tareas distintas (por todas, STS/4ª de 27 abril 2018 -rcud. 3926/2015-).

5. Si bien, como recordaban las STS/4ª de 20 julio y 14 noviembre 2017 (rcud. 3442/2015 y 2954/2015, respectivamente), la STS/4ª/Pleno de 4 octubre 2017 (rcud. 176/2016) y las STS/4ª de 20 febrero y 17 abril 2018 (rcud. 4193/2015 y 11/2016, respectivamente), esta Sala ha venido aceptando la licitud de la vinculación del contrato para obra o servicio a la duración de las contrata. Por tanto, hemos admitido la celebración de contrato para obra o servicio cuyo objeto sea la realización de actividad contratada con un tercero por tiempo determinado, extendiéndose su duración por el tiempo que abarca la contrata, aunque su celebración no esté expresamente prevista en el convenio colectivo, pero siempre que no medie fraude interpositorio. Destacábamos que, aunque en tales casos es claro que no existe un trabajo dirigido a la ejecución de una obra entendida como elaboración de una cosa determinada dentro de un proceso con principio y fin, existe, no obstante, una necesidad de trabajo temporalmente limitada para la empresa y objetivamente definida, y ésa resulta una limitación conocida por las partes en el momento de contratar y que opera, por tanto, como un límite temporal previsible en la medida en que el servicio se presta por encargo de un tercero y mientras se mantenga éste.

Y hemos precisado que el contrato para obra o servicio puede apoyarse en causa válida mientras subsista la necesidad temporal de empleados, porque la empleadora siga siendo adjudicataria de la contrata o concesión que motivó el contrato temporal, la vigencia de éste continua, al no haber vencido el plazo pactado para su duración, porque por disposición legal debe coincidir con la de las necesidades que satisface (STS/4ª de 20 marzo 2015 -rcud. 699/2014-).

Finalmente, respecto de las modificaciones en una misma contrata -como pudiera suceder en el caso presente- hemos señalado que, mientras el mismo contratista es titular de la contrata, sea por prórroga o por nueva adjudicación, no puede entenderse que haya llegado a su término la relación laboral (STS/4ª/Pleno de 17 junio 2008 -rcud. 4426/2006- y 23 septiembre 2008 -rcud. 2126/2007-). Este criterio es coincidente con lo que establece el art. 14 del Convenio colectivo del sector, aplicable al caso, cuyo último párrafo dispone que "se entenderá que la campaña o servicio no ha finalizado, si se producen sucesivas renovaciones sin interrupciones del contrato mercantil con la misma empresa de Contact Centre que dé origen a la campaña o servicio".

6. Por tanto, es cierto que la causa de temporalidad puede pervivir pese a esa modificación, prórroga o nueva adjudicación de la contrata a la misma empresa. Sin embargo, ello no elude la exigibilidad y el mantenimiento de todos los elementos básicos que naturalizan este tipo de contrato de duración determinada. Eso implica que, en todo caso, deban concurrir esas notas definitorias de la modalidad contractual que antes hemos expuesto.

Y en este punto, consideramos necesario reflexionar sobre los supuestos en que, como los enjuiciados en aquellas sentencias y en el que aquí se nos somete a conocimiento, la autonomía e identidad de la contrata, justificativa de la contratación, se desdibuja al convertirse en una actividad que, por sus características de reiteración a través de sucesivas ampliaciones y renegociaciones, evidencia que la empresa necesariamente ha incorporado ya a su habitual quehacer, pese a lo cual ha mantenido el mismo contrato de obra o servicio. Dicho de otro modo, cabe preguntarse si un contrato válidamente celebrado como temporal por estar vinculado a la contrata puede entenderse transformado en una relación laboral de carácter indefinido cuando la expectativa de finalización del mismo se torna excepcionalmente remota dado el mantenimiento inusual y particularmente largo de la adscripción del trabajador a la atención de las mismas funciones que se van adscribiendo a sucesivas modificaciones de la misma contrata inicial. Y la respuesta a tal interrogante es que se excede y supera así la particular situación de la mera prórroga de la contrata, desnaturalizando la contratación temporal y pervirtiendo su objeto y finalidad.

7. Esto nos ha venido conduciendo a sostener que es la doctrina recurrida la que ofrece una solución ajustada a Derecho, pues, en supuestos como el presente no puede bastar con alegar que la relación laboral, mantenida ininterrumpidamente y sin alteración alguna a lo largo de tan dilatado periodo de tiempo, estaba ligada a las



vicisitudes mutantes de la contrata y, a la vez, pretender que es ésa una circunstancia de delimitación temporal del vínculo.

TERCERO.- 1. Por lo expuesto, debemos desestimar el recurso confirmando la sentencia recurrida.

2. En virtud de lo dispuesto en el art. 235.1 LRJS, condenamos a la parte recurrente al pago de las costas del recurso, en concepto de honorarios de la Letrada por la personación de la parte recurrida, en cuantía de 300 €.

3. A tenor del art. 228.2 LRJS, se decreta la pérdida del depósito dado para recurrir y se acuerda que se dé a la consignación el destino legal.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido desestimar el recurso de casación para unificación de doctrina interpuesto por Sitel Ibérica Teleservices SAU contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sevilla) de fecha 16 de mayo de 2017 (rollo 1796/2016) recaída en el recurso de suplicación formulado por D^a. Nicolasa contra la sentencia del Juzgado de lo Social nº 2 de los de Sevilla de fecha 11 de enero de 2016 en los autos núm. 139/2014, seguidos a instancia de dicha parte contra la ahora recurrente y Endesa SA. Condenamos a la parte recurrente al pago de las costas del recurso en cuantía de 300 €, en concepto de honorarios de la Letrada de la parte personada, a la pérdida del depósito y a soportar que se dé a la consignación el destino legal.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

D^a María Luisa Segoviano Astaburuaga D^a Rosa María Virolés Piñol D^a María Lourdes Arastey Sahún

D. Sebastián Moralo Gallego D. Ricardo Bodas Martín